



Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-306164
Fecha	10/10/2024
N° Referencia	N-2024-34525

Señor(a)

TULIO MARÍN VALENCIA

Representante Legal o quien haga sus veces

CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU

Carrera 50 No. 27-70 Unidad Camilo Torres Bloque C Modulo 7 Oficina 201

No Registra

Ciudad,

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024-2755

Expediente No.1-04-02-2022-13-0117

Investigado: CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICAR por medio del presente AVISO, **AUTO No. 215** de fecha **23 de julio de 2024** decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito de manera directa o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, a través de los siguientes canales de atención: **1) En documento físico:** en la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o 2) **En documento digital:** a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio⁹ y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente

DIAZ VELANDIA LIDA

MAYERLY

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por DIAZ

VELANDIA LIDA MAYERLY

Fecha: 2024.10.02 12:14:16 -05'00'

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Sergio Guzmán López	Contratista de Apoyo	Elaboró	SGL
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico ESAL, Abogado contratista	Revisó y aprobó	



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

AUTO No. 215 DE ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 23 de julio de 2024
EXPEDIENTE No.	1-04-02-2022-13-0117
INVESTIGADO	CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU
ID SIPEJ	875
DOMICILIO PRINCIPAL	Carrera 50 No. 27-70 Unidad Camilo Torres Bloque C Modulo 7 Oficina 201
LOCALIDAD (No. y Nombre)	13-Teusaquillo
REPRESENTANTE LEGAL (Nombre e identificación)	TULIO MARÍN VALENCIA C.C. No. 162.680

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47¹ y 48² de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir auto de archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-04-02-2022-13-0117, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 44660 del 19 de octubre de 1967, expedida por el Ministerio de Justicia, identificada con ID SIPEJ No. 875, domicilio principal en la Carrera 50 No. 27-70 Unidad Camilo Torres Bloque C Modulo 7 Oficina 201, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por el señor TULIO MARÍN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 162.680.

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

² **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

2. HECHOS

2.1 Mediante radicado con el No. I-2022-16545 de fecha 06 de febrero de 2022, el equipo financiero del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los años 2019 y 2020. Igualmente, se indicó que, consultado el Directorio Único de Establecimiento Educativos-DUE y el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-SIET- no registra evidencia de que la entidad cuente con licencia de funcionamiento y/o registro de programas, por lo cual hay un presunto incumplimiento en el desarrollo de su objeto social. (f.f. 1 y 2).

2.2 Mediante informe jurídico de fecha 06 de febrero de 2022 el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito expresó que la **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU** estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable; situación que daba lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (f.3)

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto de inicio de la investigación administrativa

Mediante Auto No. 323 del 27 de noviembre de 2023, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, por presuntamente, omitir la presentación de la información jurídica, financiera, proyectos presupuestales y los balances de los correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023. (f.f. 5 y 6). El referido auto fue comunicado en debida forma a la investigada mediante oficio No. S-2023-360416 de fecha 30 de noviembre de 2023, (f.7).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Expediente administrativo digital de la **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, y demás actuaciones de la entidad que reposan en el Sistema de información de Personas Jurídicas-SIPEJ asociado al ID No. 875.

4.2. Oficio radicado No. I-2023-134827/140506 de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual la Dirección Local de Educación de Santafé y Candelaria, informó a esta Dirección que al revisar el archivo institucional que reposa en la Dirección no cuenta con licencia de funcionamiento ni registro de programas en la localidad. (f.f. 9 y 10).

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

5.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

“ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

“(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)”.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en los siguientes términos:

“(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21,22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”

En relación con el ejercicio de la inspección y vigilancia a nivel local, el artículo 171 de la Ley 115 de 1994, estableció: “Los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces.

Así, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá ejercer la función de inspección y vigilancia, y que a su vez según las atribuciones otorgadas en el numeral 6, del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, distribuyó mediante el Decreto 310 de 2022 en cabeza del Director (a) de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital. En particular, el literal E del artículo 19 contempla como función de dicha oficina: “Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, **entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia** y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, asignó funciones en la Secretaría de Educación del Distrito, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal, cuando esta última es complementaria a las dos primeras, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaria de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

AUTO N° 215	FECHA 23 DE JULIO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-04-02-2022-13-0117	PÁGINA 5 DE 13
-------------	---------------------------	-------------------------------------	----------------

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (...)

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido Decreto, establecen lo siguiente:

“23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.7. Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022 y los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal cuando esta última es complementaria a las dos primeras, así como respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles educativos oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta

sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación con las sanciones, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991³, el cual dispone que “...la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas, cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

5.2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Una vez evacuadas las etapas procesales y garantizando el debido proceso, corresponde a esta Dirección decidir la presente investigación administrativa, en consecuencia, la Dirección entrará a resolver de fondo. Para tal efecto en primer lugar, se presentará un breve recuento de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, en segundo lugar, se formulará el asunto a resolver; en tercer lugar, se analizarán las pruebas y los cargos imputados; y, por último, se expondrán las conclusiones de la investigación en torno a las normas infringidas con los hechos probados.

5.2.1. RECuento DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES AL CASO.

5.2.1.1. SOBRE EL DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

³ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Pese a que la norma citada no contempla expresamente un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expidió anualmente circulares, en las que se definió el plazo para la presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información del año 2021, le eran aplicables a la ESAL investigada la Circular 012 de 2021, y para los años 2022 y 2023 la Circular 016 del 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital. Cabe resaltar que el plazo para el reporte de la información financiera, jurídica y contable del año 2023, será presentada en el año 2024.

Esta información es requerida, con el fin de: *i)* conocer el estado real de la investigada; *ii)* garantizar que su patrimonio se conserve; *iii)* que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; *iv)* que se cumpla la voluntad de los fundadores; *v)* evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; *vi)* evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación y, *vii)* evitar que incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de la investigada presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado.

5.3. ASUNTOS A RESOLVER

En virtud del principio de congruencia, en el caso sub examine se debe establecer si la investigada se abstuvo o no de remitir la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023, de conformidad con lo

AUTO N° 215	FECHA 23 DE JULIO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-04-02-2022-13-0117	PÁGINA 8 DE 13
-------------	---------------------------	-------------------------------------	----------------

establecido en el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y de acuerdo con las instrucciones dadas en la Circular 012 de 2021 y 016 de 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

5.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS IMPUTADOS.

5.4.1. RESPECTO DEL AUTO DE INICIO

Previo a realizar el análisis respectivo, resulta necesario traer a colación el Auto de Inicio, por el cual se dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la entidad **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, por presuntamente omitir la presentación financiera y contable de los años 2021, 2022 y 2023, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito.

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio, antes mencionado, teniendo en cuenta las obligaciones de reporte impartidas en el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en concordancia con lo instruido en la Circular 012 de 2021 y 016 de 2022, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital.

No obstante, la Secretaría Jurídica Distrital expidió la Circular 020 del 16 de abril de 2024, mediante la cual impartió instrucciones para el reporte anual de información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro -ESAL domiciliadas en Bogotá, y en su numeral 2 estableció los plazos para la presentación de dicha información, a partir de la primera semana de julio y hasta la última del mismo mes.

Así mismo, el numeral 3 de la citada circular dispuso que las entidades sin ánimo de lucro que no hayan presentado la información jurídica, financiera y contable de vigencias anteriores deberán hacerlo utilizando el cronograma mencionado previamente.

Además de lo anterior, la Circular 020 de 2024, dejó sin efectos las instrucciones señaladas en las Circulares 016 de 2022, 037 de 2023 y todas las demás circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital que aborden el mismo tema, dentro de las que se encuentra la Circular 012 de 2021 y la Circular 016 de 2022, expedidas por la Secretaria Jurídica.

Teniendo en cuenta que la Circular 020 de 2024 amplió los plazos para la entrega de la información jurídica, financiera y contable de vigencias anteriores a la expedición de la circular, dentro de las que se incluyen los años materia, esta Dirección, procederá a analizar la viabilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad.

El artículo 29 de la Carta Política dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Del contenido del artículo referido, se infiere que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

Sumado a lo descrito, es necesario señalar lo que, al respecto ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 00701 del 04 de agosto de 2016, *“En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa”*

“El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos (...) buscando proteger el principio de seguridad jurídica, que es un pilar fundamental del orden público”.

“No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra”.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos (...), la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

AUTO N° 215	FECHA 23 DE JULIO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-04-02-2022-13-0117	PÁGINA 10 DE 13
-------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Complementario a lo anterior, resulta procedente traer a colación el principio de igualdad establecido en el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que indica que *“las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento (...)”*.

De lo hasta aquí expuesto se infiere que para el caso en concreto es procedente aplicar el principio de favorabilidad en la vía de la retroactividad, teniendo en cuenta que la Circular 020 de 2024, aun cuando fue expedida con posterioridad a la ocurrencia del hecho que motivó el adelantamiento de la presente actuación, resulta más favorable que la Circular 012 de 2021 y que la Circular 016 del 2022, que en su momento estaban vigentes y que sirvieron como fundamento para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, al ampliar los plazos para la presentación de la información jurídica, financiera y contable de las vigencias materia del cargo, pues la Circular 020 de 2024 establece un cronograma desde la primera semana del mes de julio hasta la última del mismo mes del año 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que, de no aplicarse el principio de favorabilidad, se constituiría para la ESAL **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo tanto, no existen elementos de juicio para que el cargo formulado permanezca, por lo que será desestimado por este despacho.

6. CONCLUSIÓN

6.1. Respetto del Auto de Inicio: El análisis realizado en el acápite anterior, permite a este Despacho concluir que, para el caso en concreto, es viable dar aplicación al principio de favorabilidad en beneficio de la entidad sin ánimo de lucro **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, esto es, la Circular 020 de 2024 que otorga a las ESAL un plazo para la entrega de información jurídica, financiera y contable de las vigencias años 2021, 2021 y 2023, hasta la cuarta semana del mes de julio de la presente vigencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la misma, por lo que no es posible exigir a la ESAL,

cumplir con dicho reporte, en armonía con el principio constitucional de igualdad.

7. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, de la Secretaría de Educación del Distrito, concluye que no resulta procedente continuar con la presente actuación, atendiendo al principio de favorabilidad, decisión que encuentra respaldo en la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En consecuencia, este despacho procede a **ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU** identificada con ID. SIPEJ No. 875, con domicilio principal en Bogotá D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 44660 del 19 de octubre de 1967, expedida por el Ministerio de Justicia, identificada con ID SIPEJ No. 875, domicilio principal en la Carrera 50 No. 27-70 Unidad Camilo Torres Bloque C Modulo 7 Oficina 201, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por el señor TULIO MARÍN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 162.680, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR**, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-04-02-2022-13-0117, adelantado en contra en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO COMERCIAL FEMENINO DE SANTO ÁNGEL DE MUZU**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



AUTO N° 215	FECHA 23 DE JULIO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-04-02-2022-13-0117	PÁGINA 12 DE 13
-------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a **TULIO MARÍN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 162.680, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **Carrera 50 No. 27-70 Unidad Camilo Torres Bloque C Modulo 7 Oficina 201** de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2)** ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina



AUTO N° 215	FECHA 23 DE JULIO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-04-02-2022-13-0117	PÁGINA 13 DE 13
-------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------

de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIAZ VELANDIA LIDA
MAYERLY

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.07.23 18:39:11 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Margoth Julieth Rodríguez González	Profesional Especializada, Abogada contratista	Analizó y Proyectó	